REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Levantamiento de Fuero Sindical
Radicación:	11001310503920220052600
Demandante:	EPS´S Convida en liquidación
Demandada:	Mirta Yanedt Manrique Arévalo
Parte sindical:	Sintraconvida
Asunto:	Tiene por no notificado

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental del expediente se encontró que, pese a que la parte actora allegó memorial (archivo 07) indicando haber remitido tanto al correo de la demandada como de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA E.P.S.´S CONVIDA "SINTRACONVIDA"**, la comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que no adjuntó el acuse de recibido del iniciador o constancia de entrega, sin la cual no es posible tenerla por concretada; no obstante, revisado el plenario se evidencia que la demandada allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **GABRIEL PÉREZ PUENTES**, identificado en legal forma, como apoderado del extremo pasivo, de acuerdo con el poder conferido.

Asimismo, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, señora **MIRTA YANEDT MANRIQUE ARÉVALO,** frente al auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta a la parte sindical, **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA E.P.S.´S CONVIDA "SINTRACONVIDA",** no se observa escrito o poder alguno en el expediente, por lo que, se tiene por **NO NOTIFICADA,** hasta tanto, se surta en debida forma el trámite correspondiente.

Se advierte que, una vez notificada en debida forma la organización sindical, se procederá a calificar la(s) contestación(es) que obre en el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.**03**
del 25 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2785a620ddbb5aaa509ff05911791141f078df3a8073344ed1e1a266826004**
Documento generado en 24/01/2023 01:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220040700
Demandante:	Segismundo Sánchez Guerrero
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Una vez verificada por parte del despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante **SEGISMUNDO SÁNCHEZ GUERRERO,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Ahora, revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El hecho 2 y 6, contiene más de una situación fáctica por lo que deberá individualizarse y numerarse separadamente. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

2. Especificarse en el hecho 2 los periodos en que se aduce el actor ejerció el cargo de rector. (ibídem)

3. El hecho 3, contiene apreciaciones subjetivas, por lo que deberán excluirse y de ser el caso, incorporarse en el acápite de razones de derecho.

4. El hecho 6, se encuentra incompleto, ya que anuncia "*las siguientes certificaciones*" sin relacionarlas.

5. El hecho 8, incluye apreciaciones subjetivas, por lo que deberán ser retiradas.

6. En el hecho 9, especificar las fechas en que se aduce se elevaron los derechos de petición, numerando separadamente cada uno de ellos, que permita al momento de contestarse la demanda, que la pasiva se pueda referir a cada uno de ellos.

7. Lo narrado en el hecho 10 no se corresponde con una situación fáctica, sino con razones de derecho, por lo que deberá retirarse y de ser el caso, incorporarse en el acápite correspondiente.

8. El hecho 11 se refiere a una petición, por lo que deberá ser retirado, más aún cuando la misma se encuentra inserta en la pretensión primera.

9. El hecho 12, deberá ser excluido, en la medida que hace referencia a un cuadro elaborado por el actor de las semanas dejadas de aportar por el Colegio Militar, mismo que se encuentra anunciado como prueba documental.

10. Debe exponerse las razones de derecho que sustenten los hechos y pretensiones de la demanda, pues ello no se suple con la transcripción de normas. (Núm. 8 Art. 25 del CPTSS).

11. La solicitud formulada en el numeral 5, literal A, del acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, deberá retirarse e incorporarse en un ítem denominado pruebas en poder de la demandada.

12. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada, allegando las evidencias correspondientes. (Art 8º Ley 2213 de 2022).

13. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Lfm.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

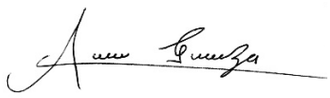

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313f1463ae6430ca82c89d715ce865dae9159aaaa1c0389b7ba25f913cb9c58d**
Documento generado en 24/01/2023 09:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lfm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220040600
Demandante:	María Virginia Sierra Rodríguez
Demandado:	U.G.P.P.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Una vez verificada por parte del despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandante **MARÍA VIRGINIA SIERRA RODRÍGUEZ,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Ahora, revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no se allegó la documental denominada *"Copia resolución RDP015660 del 16 de junio de 2022"* anunciada en el numerales 4 del acápite de pruebas, por lo que deberá aportarse o excluirse de este ítem. (Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

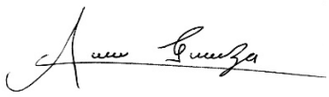

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983ac6288b9cd25e0f6499b41dc2fe2b77f04b825c9dd61c2ee93cd8a4b6ff35**
Documento generado en 24/01/2023 09:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lfm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220040500
Demandante:	Darío Buitrago Patiño
Demandado:	Ecopetrol S.A. y Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Una vez verificada por parte del despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ ALEJANDRO PEDRAZA ROJAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante **DARÍO BUITRAGO PATIÑO,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Ahora, revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se allegó la reclamación administrativa elevada ante Colpensiones, entidad que se indica llamar como litisconsorte necesario (Art. 6 CPTSS), así mismo se deberá aclarar si desea presentar demanda contra esta entidad, como quiera que no hay ningún heco o prentensión contra ella, es caso positivo deberá adecuarse la demanda.

2. Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 10, contiene más de una situación fáctica, por lo que deben ser debidamente individualizados y numerados separadamente. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

3. Los hechos 3, 5, 6 y 10 contiene fundamentos y razones de derecho, por lo que deberán ser retirados los apartes pertinentes y de ser el caso incorporarlos en el acápite respectivo. (Ibídem)

4. Lo expuesto en los hechos 7, 8 y 9 no se corresponde con situaciones fácticas sino con razones y fundamentos de derecho, por lo que deberán ser retirados y de ser el caso incorporarse en el acápite respectivo a dicho ítem. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

5. No se allegó las documentales denominadas *"recibos de pago año 2019 y 2022*", que se enuncian en el acápite de pruebas. (art. 26 CPTSS)

6. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a Colpensiones, allegando las evidencias correspondientes. (Art 8º Ley 2213 de 2022).

7. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho *jlato39@cendoj.ramajudicial.gov* con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

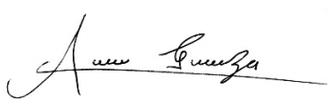

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Lfm.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5d9554da0fe570c2a3151023cdb9b35decbd741fb80520c0b03cc9a505cc18**
Documento generado en 24/01/2023 09:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lfm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220040400
Demandante:	Olga Patricia Puentes Rojas
Demandado:	Protección y Otros
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El escrito inicial, en su introducción se manifiesta que la demanda se dirige también contra la Administradora de Pensiones y Cesantías Skandia S.A., sin embargo, ninguna de las pretensiones y hechos hacen referencia a dicha sociedad, por lo que deberá aclararse tal situación y de ser el caso, adecuarse el poder, como el líbelo genitor.

2. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada Colpensiones, allegando las evidencias correspondientes. (Art 8º Ley 2213 de 2022).

3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho *jlato39@cendoj.ramajudicial.gov* con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

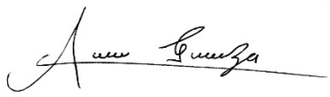

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d6c3bc777474167068b0af4fcf1a823eda2bc63f23617d893deb5644b172e**
Documento generado en 24/01/2023 09:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lfm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220040200
Demandante:	Sofia Rodríguez Durango
Demandado:	Seguros Bolívar S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. En el poder debe expresarse la representación de la progenitora respecto de la menor MARÍA ANTONIA GARCES RODRÍGUEZ por quien también se reclama la pensión de sobreviviente. (Artículo 74 CGP.)

2. De acuerdo al contenido de la respuesta emitida por SEGUROS BOLÍVAR, (carpeta 01 Archivo 02 página 8) se deberá dirigir la demanda contra la PROGENITORA del causante señor JUAN ANDRÉS GARCÉS GOEZ, de quien se manifiesta elevó solicitud pensional, para lo cual, deberá adecuar el poder y en la demanda, de conocerse, suministrarse la dirección o canal digital a través del cual podrá notificarse esta, informándose la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación.

3. El hecho 7, contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá ser separada y numera individualmente (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

4. No se allegó la documental del literal g) denominada "*fotografías de convivencia",* por lo que deberán arrimarse o retirarse del acápite correspondiente. (Art. 26 CPTSS)

5. La documental obrante en la carpeta 01DemandaReparto archivo 02 páginas 18, referente a certificación emitida por la ARL Compañía de Seguros Bolívar, además no haberse relacionado en el acápite correspondiente de la

demanda, se encuentra borrosa, por lo que deberá incorporarse en un formato legible. (íbidem).

6. Los documentos vistos en la capeta 01DemandaReparto, archivo 02, páginas 23 al 25, referentes a consignación de depósito judicial, liquidación de prestaciones sociales y solicitud entrega de liquidación prestaciones sociales, no se relacionaron en el acápite de pruebas.

7. Exponer los fundamentos y razones de derecho con los cuales se sustenten las pretensiones y hechos de la demanda, pues este requisito no se suple con la sola enunciación de normas legales. (Núm. 8 Art. 25 CPTSS).

8. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho *jlato39@cendoj.ramajudicial.gov* con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

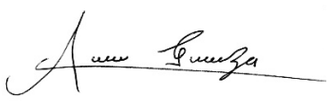

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Lfm.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2654572cf48035894ea30a3069e013da75d4399a366119d4833511f2fece015c**

Documento generado en 24/01/2023 09:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220039900
Demandante:	Gladys Castillo Rivera
Demandado:	Our Bag S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Una vez verificada por parte del despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **OSCAR FERNANDO OLAYA BARÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandante **GLADYS CASTILLO RIVERA,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Ahora, revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Los hechos primero, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo séptimo y décimo noveno, contiene más de una situación fáctica, por lo que deberán individualizarse y numerarse adecuadamente. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

2. En el hecho cuarto, se repite lo narrado en el hecho tercero, por lo que dicho aparte conviene ser retirado, además en este hecho como en el décimo noveno, deberá especificarse el nombre de los lugares donde se menciona que la demandante cumplió sus funciones a lo largo de esta ciudad capital. (ibídem)

3. El hecho décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto y décimo séptimo, contiene apreciaciones subjetivas, por lo que deberán se excluidas y de considerarse necesarias, incorporarlas en el acápite de razones y fundamentos de derecho. (Núm. 8 Art. 25 CPTSS).

4. En la pretensión declarativa 4 y condenatoria 2, especificar los factores prestacionales de los que se indica el no pago completo y oportuno y que se reclama la indemnización moratoria del art. 65 del CST, además deberá señalar en el acápite correspondiente los hechos que soportar dicha petición. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS)

5. En la pretensión declarativa 6 y condenatoria 3, precisar la indemnización que reclama por la culpa patronal indicando su denominación y valor. (Ibídem).

6. Las razones de derecho deben servir de soporte a los hechos y pretensiones, pues dicho requisito no se suple con un listado de las normas que la contienen, por lo que deberá adecuarse en ese sentido. (Núm. 8 Art. 25 CPTSS)

7. La documental relacionada en el numeral 2, denominada *"formato de reporte de accidente de trabajo…",* se encuentra borrosa, por lo que deberá allegarse en un formato legible. (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).

8. No se relacionó en el acápite correspondiente las documentales referentes a una certificación emitida por la demandada fechada enero de 2021, así como un certificado de aportes, vistos en la Carpeta *01DemandaActaReparto*, archivo *15 Anexo8* páginas 5 y 6, ni los documentales que reposan en el archivo 16 Anexos9 páginas 1 al 8. (Núm. 4 Art. 26 ibidem).

9. No se allegaron los documentos relacionados en los numerales 4 y 5 del acápite de "*PRUEBAS DOCUMENTALES".*

10. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad

con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

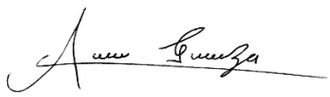

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db9abfcc681c79273e71922a9f288429b900ea40872bcb8ef292438a32b42bb**
Documento generado en 20/01/2023 09:08:53 AM

Lfm.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220039800
Demandante:	María Gladis Arteaga
Demandado:	U.G.P.P.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Debe aclararse en el poder la calidad en que funge cada una de las togadas, esto es, quien de ellas como apoderada principal y quién como suplente, toda vez que en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial. (inciso tercero art. 75 CGP.)

2. El poder debe contener la dirección de correo del abogado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (SIRNA), misma que debe ser la indicada en la demanda para efectos de notificación del profesional del derecho. (Artículo 5º Ley 2213 de 2022)

3. Lo expuesto en las pretensiones condenatorias cuarto y quinto, no se corresponde con la enunciación de una petición de esta naturaleza, por lo que deberán excluirse y de ser el caso incorporarse en la razones y fundamentos de derecho. (Núm. 6 Art. 25 CPTSS).

4. Conforme a la narración del hecho 1, como de las documentales arrimadas, se deberá dirigir la demanda contra ANA JULIA APONTE DE VILLA, de quien se indica elevó solicitud de sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante JOSÉ ELEAZAR ROJAS BARBOSA, para lo cual, deberá adecuar el poder y en la demanda indicarse, de conocerse, la dirección de notificación.

5. El hecho 10, contiene apreciaciones subjetivas, por lo que deberá retirarse la parte pertinente a esta valoración. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS)

6. El hecho 12, no se corresponde con una situación fáctica, por lo que deberá retirarse y de considerarse necesario, incorporarse en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

7. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes. (Art 8º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho *jlato39@cendoj.ramajudicial.gov* con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

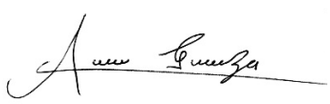

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Lfm.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263b79b8dee48168c3029a14c02245629956e918d3b65105420fa20ce826a5c0**
Documento generado en 20/01/2023 09:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lfm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220039 70
Demandante:	José Joaquín Villarraga
Demandado:	Foncep
Asunto:	Auto rechaza demanda.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda; de no ser porque el despacho advierte que, si bien se presentó el escrito inicial como una demanda ordinaria laboral, las pretensiones van dirigidas a que se dé cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual se indica por el demandante le fue reconocida una pensión sanción, y de la cual alega no le ha sido cancelada la mesada adicional del mes de junio de cada anualidad, por parte de la demandada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el art. 306 del CGP, al cual se debe acudir por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, es claro que debe ser el mismo Juez que conoció del asunto, quien debe adelantar la ejecución por las obligaciones reconocidas en aquella providencia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia**.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del **25 de enero** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

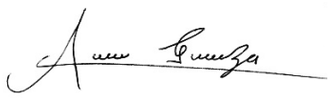

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3937cbab5abb34559eb138db5feb6031259da3be9c853891d5105781a44fea39**

Documento generado en 20/01/2023 09:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

cacc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220039500
Demandante:	Ecopetrol
Demandado:	Carlos Alberto Arango Ceballos
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Una vez verificada por parte del despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ GUSTAVO MEDINA RIVEROS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandante **ECOPETROL S.A.,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Ahora, revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. En la pretensión primera y hecho 3, Individualizar el nombre de las personas que se indican beneficiarias del plan educacional del demandado que se reclama su reintegro. (Núm. 6 y 7 Art. 25 CPTSS).

2. No se relacionó en el acápite correspondiente las documentales referentes a una cadena de correos electrónicos vistas en la Carpeta *01DemandaActaReparto*, archivo *04Pruebas2* páginas 2 al 6. (Núm. 4 Art. 26 ibidem).

3. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar al demandado, allegando las evidencias correspondientes. (Art 8º Ley 2213 de 2022).

4. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022) .

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

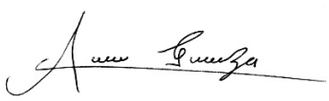

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Lfm.

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33ef99cfbe6d21c23f0345d9e9ff178e54cb3ffa1ee9be325f9558c4bcd7cae**

Documento generado en 20/01/2023 09:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220039400
Demandante:	Manuel Darío Ríos Guio
Demandado:	Mario Fernando Contreras Ortiz
Asunto:	Auto Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda inicialmente se radicó ante el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil municipal de Bogotá, quien se declaró sin competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía, ordenando su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, agencia judicial, que a la vez, determinó carecer de competencia al considerar que la controversia debía ser debatida ante los la justicia ordinaria laboral de conformidad con el numeral 6º del art. 2º del CPTSS, razón por la cual ordenó la remisión del expediente a los "*Jueces Laborales de esta ciudad*."

Así las cosas, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado es escrito inicial, si bien este despacho advierte que el objeto del litigio es un asunto de naturaleza laboral, en la medida que se reclama por el demandante el "*pago del saldo insoluto del contrato verbal de prestación de servicios profesionales…*", no obstante, se observa que las pretensiones de la acción para el momento de su interposición, ascienden a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** ($5.000.000) la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V., necesarios para que este Juzgado adquiera competencia

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MANUEL DARÍO RÍOS GUIO** contra **MARIO FERNANDO CONTRERAS ORTIZ,** por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03 del 25 de enero** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

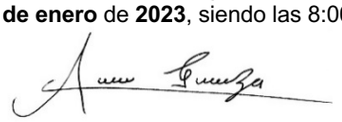

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b8ffb553b28ba4b9c0111e96bbd56f30105cf4103dc2cb37c4e8f2eba0390**
Documento generado en 20/01/2023 09:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lifm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220038800
Demandante:	Elizabeth Espinel Bernal.
Demandada:	Colpensiones y otros.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no se allegó poder conferido al abogado **MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ** para la presentación de la demanda bajo estudio; recuérdese que deberá allegarse con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74 inc. 2 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, de acuerdo con el artículo 5 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

VMG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

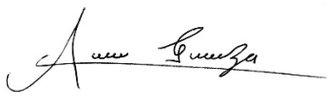

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53c4f5822c40d5bf26904ba6a2b8f378d182a36c32320573c2e415e71bcd6e4**
Documento generado en 24/01/2023 08:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220038700
Demandante:	Sandra Patricia Rentería Hurtado
Demandada:	Colfondos S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial, esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, por las siguientes razones:

1. La pretensión II, relacionada con la condena por los haberes dejados de percibir por concepto de cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones, etc, desde el fallecimiento del causante hasta la fecha de su reconocimiento, liquidación y pago, carece de sustento fáctico y jurídico, motivo por el cual, deberán exponerse los hechos y las normas y jurisprudencia que la fundamentan o en su defecto retirarla del escrito de demanda y del poder. (Art. 25 num. 6 del CPTSS).

2. La prueba consistente en el registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIAN BANGUERA RENTERÍA no resulta completamente legible, porque deberá allegarse de neuvo. (Art. 25 num. 9 del CPTSS).

3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se hubiese enviado a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte

demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

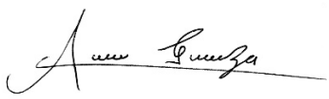

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cabd7676afc34d3641e995a790c72da86993d352511538d32d602520d236410**
Documento generado en 24/01/2023 08:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220038600
Demandante:	Wilson Perdomo Cobo
Demandado:	Colpensiones y UGPP.
Asunto:	Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **WILSON PERDOMO COBO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y el artículo 29 del CPTSS debiendo la parte actora hacer uso de los formato que

se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, *jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 28 del CPTSS.

De otra parte, se requiere a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del afiliado **WILSON PERDOMO COBO** quien se identifica con la C.C. No. 79.272.110, así como, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del **25 de enero** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

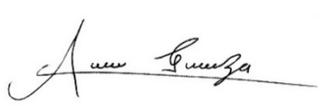

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb06010f6736ddeeba2a3d4435081e00b764b3edfa246606762f877316208d1**

Documento generado en 24/01/2023 08:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220038300
Demandante:	Meller Stiven Villareal Salazar
Demandado:	Julio Roberto Buitrago Mejía
Asunto:	Auto rechaza demanda y devuelve a Juzgado Pequeñas Causas.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la demanda ordinaria remitida por el Juzgado Décimo Municipal del Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, cuyo titular se declaró incompetente para tramitarla en razón a la cuantía, de no ser porque al realizar las operaciones aritméticas pertinentes, con base en un salario diario de $35.000 y los extremos temporales indicados en la demanda, se tiene que, para el momento de presentación de la demanda, esto es, para el 04 de mayo de 2022, el total de las pretensiones ascendía a un monto tan sólo de $9.521.228, tal como se observa en el siguiente recuadro:

Cesantías	$	3.696.629
Intereses cesantías	$	443.595
Prima servicios	$	3.696.629
Vacaciones	$	1.684.375
Sanción moratoria artículo 65	$	4.375.000
Indemnización por despido sin justa causa	$	2.599.722
TOTAL	**$**	**9.521.228**

En consecuencia, el presente asunto debe tramitarse como de ÚNICA INSTANCIA (inciso 3° ibídem), por lo que la autoridad competente para conocer la presente controversia es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Al respecto, debe recordarse que no es dable que el Juez de Pequeñas Causas luego de remitir el proceso a los Jueces del Circuito, en el evento en que éstos a su vez no consideren ser competentes y devuelvan las diligencias, proponga conflicto de competencia, esto al tenor de lo establecido en el artículo 139 del CGP.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo expuesto por el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, así:

> *"Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.*
>
> *Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto sí así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden u asumir su conocimiento. Por ejemplo si el Juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el Juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto"*[1].

En atención a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MELLER STIVEN VILLAREAL SALAZAR** contra **JULIO ROBERTO BUITRAGO MEJÍA.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al **JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, Dupré Editores 2016, pág. 259.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

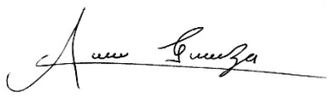

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a758566cca7921bcdcf1ccc2e488144229bf7915d4e08b3524c51b0ea22c759e**
Documento generado en 24/01/2023 01:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220038200
Demandante:	Protección S.A.
Demandada:	ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar Medina – Cundinamarca y Gobernación de Cundinamarca
Asunto:	Auto avoca conocimiento e inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, cuyo titular declaró ser CARENTE DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo reglado en los artículos 8, 10 y 11 del CPTSS, en razón a que la prestación de servicios del señor Carlos Eduardo Peñuela Salazar, afiliado de la AFP demandante, se efectuó en la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar Medina, entidad de orden departamental, perteneciente a Cundinamarca, cuya capital es Bogotá, siendo éste el lugar donde, afirma, reside el prenombrado afiliado y se agotó la reclamación administrativa.

Así las cosas, encuentra este Despacho que si bien no comparte la causal alegada por el Juez de la mentada sede judicial lo cierto es que sí considera que son los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, ante quienes se debe tramitar el presente asunto por cuanto la demanda ha sido impetrada en contra de dos entidades públicas de orden departamental que pertenecen a Cundinamarca, departamento cuya capital en efecto es Bogotá, por tal motivo, se **AVOCA** conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., continuándose entonces el presente proceso sin que se afecte la validez de todo lo actuado hasta la fecha.

En ese orden, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADOREA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, procede el despacho a resolver la viabilidad de admitir el presente libelo, advirtiendo que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se enunciaron de forma individualizada en el acápite de pruebas o anexos, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda. (Art. 25 num. 9 del CPTSS).

2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se hubiese enviado a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

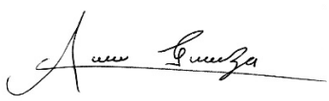

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

VMG

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731cb3149a11864f597a61917755d35f0fe6aac1b3b87cdb301fbeddf796880f**

Documento generado en 24/01/2023 01:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220038000
Demandante:	Alejandro Contreras Manosalva
Demandada:	Cemex Colombia S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder allegado no cuenta con la debida presentación personal que exige el artículo 74 inc. 2 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, de acuerdo con el artículo 5 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022.

2. Las pretensiones 2.1.2. y 2.1.4., relacionadas con la condena que se invoca por la sanción prevista en el artículo 65 del CST y el reintegro, resultan excluyentes entre sí, por lo que deberán presentarse como subsidiarias o excluirse. (Art. 25 num. 6 del CPTSS).

3. En los hechos 7 y 16 se exponen más de una situación fáctica, por lo que éstas deberán individualizarse en numerales distintos. (Art. 25 num. 7 del CPTSS).

4. Los hechos 12 y 17 contienen apreciaciones subjetivas, de manera que, éstas deberán sustraerse y ser ubicadas en el acápite correspondiente, esto es, en el de fundamentos de derecho. (Art. 25 num. 7 del CPTSS).

5. No se enunciaron de forma individualizada en el acápite de pruebas o anexos, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, *verbi gracia*, cada uno de los documentos relacionados con el crédito de vivienda, así como el certificado laboral obrante a folio 156 y las copias de recibos de pago de acreencias laborales al actor, obrantes en las páginas 157 a 159 del archivo 01 del expediente. (Art. 25 num. 9 del CPTSS).

6. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se hubiese enviado a la dirección de correo

electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

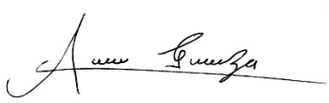

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e45832091d8f0afe6a51246131f8756cdef550365368f66208ecadbf0a43a97**

VMG

Documento generado en 24/01/2023 01:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220037700
Demandante:	Gloria Patricia Sepúlveda Montoya y otro.
Demandada:	UGPP.
Asunto:	Auto admite demanda y ordena poner en conocimiento proceso a tercero *ad excludendum*

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por tanto, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GLORIA PATRICIA SEPÚLVEDA MONTOYA** en nombre propio y en representación del menor **TOMAS FELIPE PRADO SEPÚLVEDA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,* para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Asimismo, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de demanda y la Resolución RDP 004269 del 21 de febrero de 2022 (archivo 01 pág. 35 a 37), allegada con el mismo, mediante la cual se resuelve en sentido negativo la reclamación presentada por el señor **SLEITER PRADO SEPÚLVEDA** en aras de obtener la *"pensión de sobrevivientes"* frente al aquí causante, se ordena al extremo activo **PONER EN CONOCIMIENTO** del prenombrado, la existencia del presente proceso, para que, si a bien lo tiene, intervenga

en calidad de tercero *ad excludendum* conforme lo dispuesto en el artículo 63 del CGP.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, *jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 28 del CPTSS.

Finalmente, teniendo en cuenta que la prueba obrante en la página 32 del archivo 01 del expediente digital, correspondiente al Acta de conciliación de fecha 30 de octubre de 2012, no se encuentra completamente legible, se **ORDENA** a la parte demandante allegar nuevamente tal documental en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del **25 de enero** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

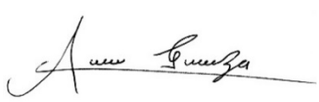

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250bb66d7b25c633da3b86f421dca0734e873fc65aef3565f5a58693767a8d3d**

Documento generado en 24/01/2023 01:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220037600
Demandante:	William Edgardo Castro Torres.
Demandada:	A Korn Arquitectos S.A.S. y otro.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74 inc. 2 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, de acuerdo con el artículo 5 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, resulta insuficiente el poder visible en la página 26 del archivo 01 del expediente, puesto que únicamente se menciona en el mismo como demandada a A KORN ARQUITECTOS S.A.S. pese a que la demanda se impetró también contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA ABODAH EN LIQUIDACIÓN y por otro lado, se omitió aludir a la pretensión encaminada a la declaración de la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la primer compañía mencionada.

2. En el hecho 1 se expone más de una situación fáctica, por lo que deberán individualizarse en numerales distintos, así como deberá aclararse la compañía demandada a la que se refiere como quiera se confunden las razones sociales de las mismas. (Art. 25 num. 7 del CPTSS).

3. Los hechos 5, 6 y 8 contienen apreciaciones subjetivas realizadas por la togada por lo que deberán sustraerse éstas y ubicarlas en el acápite correspondiente, esto es, en el de fundamentos de derecho. (Art. 25 num. 7 y 8 del CPTSS)

4. No se relacionaron de forma individualizada todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en el acápite de pruebas. (Art. 25 num. 9 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

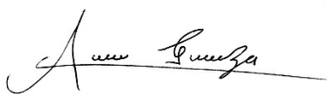

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa019c960a78927e2741a2676ed530f7108a6e32b924708038010aeb563c4dee**
Documento generado en 24/01/2023 01:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220037500
Demandante:	Margareth Yulieth Rumbo y otras.
Demandada:	Transportadora de gas Internacional S.A. E.S.P.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se allegó poder conferido al abogado MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ para la presentación de la demanda bajo estudio; recuérdese que deberá allegarse con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74 inc. 2 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, de acuerdo con el artículo 5 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022.

2. En el hecho 6 se exponen más de una situación fáctica, por lo que deberán individualizarse en numerales distintos. (Art. 25 num. 7 del CPTSS).

3. El hecho 11 carece de claridad en la medida en que la fecha de suscripción del contrato mediante el cual se aduce fue modificada la modalidad de vinculación de PAOLA MARCELA DURAN TARAZONA, es posterior a la fecha en que en el mismo hecho se indica empezaría a regir la nueva modalidad, por lo que deberá aclararse tal situación. (Art. 25 num. 7 del CPTSS).

4. No se relacionaron de forma individualizada en el acápite de pruebas o anexos, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda. (Art. 25 num. 9 del CPTSS).

5. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se hubiese enviado a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el

Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

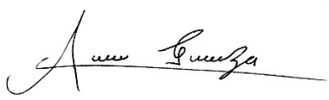

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2e374eb3c692ecd261f918ef20cb512b047fd456a6908920e2e9f7754a5e1**
Documento generado en 24/01/2023 01:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220037400
Demandante:	Jorge Humberto Ángel Forero
Demandado:	Banco Popular S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74 inc. 2 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, de acuerdo con el artículo 5 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022.

2. La pretensión subsidiaria no es clara, en la medida en que los pedimentos que contiene son semejantes a los de las pretensiones principales, por lo que deberá aclararla (Art. 25 num. 6 del CPTSS).

3. Los hechos 13 y 17 resultan imprecisos por cuanto el primero no especifica los elementos integrantes del salario que aduce se omitió tener en cuenta para la liquidación la pensión de jubilación y en el segundo, se omitió señalar los periodos en los que asegura la demandada dejó de realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a favor del actor. (Art. 25 num. 7 del CPTSS).

4. Los documentos obrantes en las páginas 44 y 45 del archivo 01 del expediente digital no se encuentran enlistados en el acápite de pruebas ni anexos de la demanda. (Art. 25 num. 9 del CPTSS).

5. El documento obrante en la página 44 del archivo 01 del expediente digital, resulta ilegible, por lo que deberá ser allegado nuevamente. (Art. 25 num. 9 del CPTSS).

6. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal del Banco Popular S.A., enunciado en el acápite de anexos. (Art. 26 num. 4 del CPTSS).

7. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se hubiese enviado a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del 25 de enero de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

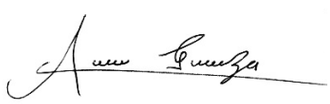

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479add93a1ef688b5e5d42e5355d6c8f522aa2aa743a46c53facead6884d3b1a**

Documento generado en 24/01/2023 01:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220037300
Demandante:	Cesar Tulio Silva Suárez
Demandado:	Rochs Diseños & Acabados S.A.S.
Asunto:	Requiere previo calificación demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allegados por la parte activa, se tiene que se presentó demanda ordinaria, el día 16 de agosto del 2022, empero, al momento de realizar el estudio respectivo se evidenció que en el expediente digital, no se encuentra adjunto el escrito de la demanda, por lo que con la finalidad de realizar la respectiva calificación del escrito inicial se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término judicial de cinco (5) días, allegue la demanda, so pena de rechazo.

Es de advertir que, cumplido el requerimiento anterior, se revisará si hay lugar o no a admitir la demanda, sin que esto se entienda como doble inadmisión, como quiera que, al proceso no se allegó inicialmente el libelo correspondiente para poder realizar el examen debido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto STC-2257 del 2 de marzo de 2022, si bien es cierto las partes tiene la carga de aportar los memoriales y documentos con apoyo de las TIC, también lo es que puede suceder que en su utilización se presenten inconvenientes que hagan creer al libelista que cumplió con su carga, generando una falsa expectativa, situación que debe ser valorada por el juzgador, a saber:

> "*Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática.* ***No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del***

ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur *(negrilla y subraya fuera de texto) (…).*

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021)".

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 03 **del 25 de enero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.
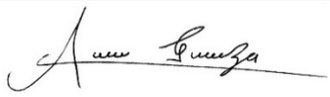
ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

VMG.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b2a6a0f54bb47c6ea1a8825bb7b0569bc6a7e185773baf65c2fe407692bf66**

Documento generado en 24/01/2023 01:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220036900.
Demandante:	Ricardo Antonio Higuera Sandoval
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RICARDO ANTONIO HIGUERA SANDOVAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021”* identificado con el nombre de *“Art 29 CPTSS y Art. 291*

CGP", esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **NATALIA GARZÓN SARMIENTO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **02**
Del 25 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55db452be003ae1a3f465ad52fece4504f42e60a00589e2dd97da92288ee16f**
Documento generado en 24/01/2023 09:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220036800.
Demandante:	Jair Antonio Bernal Berna
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAIR ANTONIO BERNAL BERNA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "avisos/año2022" identificado con el nombre de "formato de notificación entidades públicas".

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas

comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **02**
Del 25 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e804dc9d8211125144b068553d1c999f087458565827f9ebe40a46e468c53d1c**
Documento generado en 24/01/2023 09:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220036700.
Demandante:	Bladimir Suarez Viracacha
Demandado:	Exhibidores S.A.S.
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BLADIMIR SUAREZ VIRACACHA** en contra de **EXHIBIDORES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al demandado **EXHIBIDORES S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2°de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad

con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** al doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **02**
Del 25 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b398ec2d8dbed45a6f5354939aaabb2e507aebc20d173e0508402b1cbb74fe47**
Documento generado en 24/01/2023 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220036200
Demandante:	Rosa Isabel Roa Parra
Demandado:	Protección S.A.
Asunto:	Auto Inadmite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Por lo primero, se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ**, identificado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido en el poder allegado.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada copia de ésta y sus anexos. (inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

2. No se aportó la documental relacionada en el numeral 8 del acápite de pruebas documentales. (Núm. 10 del artículo 25 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Ley 2213 de 2022).

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **02**
Del 25 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f273f4c623a8a6f6719221d997574f88488bf72ea3d40bf135cffb973d7599**
Documento generado en 24/01/2023 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220036100.
Demandante:	Simón Younes Jerez
Demandado:	Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SIMÓN YOUNES JEREZ** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al demandado **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2°de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad

con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON**, identificada en legal forma, como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **02**
Del 25 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3017ab875c20cdd70d97b6cef982cf79dfc5915bd7632ad22e89770f88512ac1**
Documento generado en 24/01/2023 09:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220022500
Demandante:	Oscar Alberto Becerra Mora
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA,** identificada como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Ley 2213 de 2022).

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 02**
25 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721b21607d2c97c1741319a0b3486091292bb4f159f939f3cd9399d709ede6f6**
Documento generado en 24/01/2023 09:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220035600
Demandante:	Jorge Luis Marriaga Sierra
Demandado:	Protección y Vigilancia Turín Ltda.
Asunto:	Auto rechaza demanda

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado el libelo y el acápite correspondiente a la *cuantía* de la demanda, se encuentra lo siguiente; *"Estimo la cuantía del presente proceso, inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes ",* frente a lo cual, al revisar las pretensiones de la demanda se observa que se solicita el pago de acreencias laborales por un valor de $2.628.550, y la declaración de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., que para la fecha de la radicación de la presente demanda ascendía a la suma $9.962.400, para un total de **$12.590.950**, emolumento que es inferior a los 20 S.M.L.M.V, por lo tanto, este juzgado carece de competencia.

Ahora, es de anotar que el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 1395 de 2010, regula la competencia por cuantía, la cual es aplicable al caso objeto de estudio, por ende, el presente asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA (**inciso 3 ibídem), por lo que habrá de remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Finalmente, se advierte que la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 03 de noviembre de 2022, no se tuvo en cuenta, como quiera que no es el momento procesal para su presentación de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JORGE LUIS MARRIAGA SIERRA** contra **PROTECCIÓN Y VIGILANCIA TURÍN LTDA.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 02**
del 25 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4b2eb2c81d64023714beea90110b665bcf21cdc4ae27bf0fdd5110432260b0**

Documento generado en 24/01/2023 09:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220032200.
Demandante:	Jesús Libardo Trigos Pacheco
Demandado:	Positiva Compañía de Seguros S.A. y otro
Asunto:	Auto Inadmite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Por lo primero, se **TIENE** Y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ SOLON SUAREZ SÁNCHEZ,** identificado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido en el poder allegado.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo siguiente:

1. Si bien se señala en el libelo de la demanda que la documental relacionada como pruebas no se aporta debido a su volumen, y para ello se introduce un enlace para la descarga de dichos documentos, lo cierto es que este despacho no pudo acceder a las documentales pues el link no abrió. En tal sentido, se deberá allegar la documental relacionada en el acápite de pruebas documentales en formato **PDF** de manera digital, o en forma **FÍSICA** en la secretaría del despacho, so pena de no tenerse como prueba. (Núm. 10 Art. 25 CPTSS).

2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las demandadas copia de ésta y sus anexos. (inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

3. No se allega la reclamación administrativa ante la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con respecto a la nulidad del dictamen

pretendido en el acápite de pretensiones de la demanda. (Artículos 6° y 26.5 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Ley 2213 de 2022).

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **02**
Del 25 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37742375b05108408485a0a241d46d617ca2393c902f4df7fddb6d6f5fdf06df**

Documento generado en 24/01/2023 09:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220031900.
Demandante:	María Marcela Cruz Salazar
Demandado:	Protección S.A. y otro
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA MARCELA CRUZ SALAZAR** en contra de **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos del libelo de la demanda, en aplicación del principio de celeridad y las facultades conferidas al juez por el artículo 42 del CGP, se ordena integrar el **LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y la **ARL SURAMERICANA S.A.,** pues eventualmente pueden resultar afectados con la decisión que se tome al desatar la litis.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y la **ARL SURAMERICANA S.A.,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2°de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso

de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **02**
Del 25 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09768a8c63502b177b5e4a0d76ec96c75fa8e1ba92fd4c02d8fbad2dead1e297**

Documento generado en 24/01/2023 09:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220028300.
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto:	Auto Inadmite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Por lo primero, se **TIENE** Y **RECONOCE** al doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ,** identificado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido en el poder allegado.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó la documental relacionada en el acápite de pruebas documentales, es de advertir que si bien el actor manifestó que fue imposible allegarlas de manera digital dada la cantidad de pruebas, lo cierto es que tampoco las aportó de manera física al despacho, siendo del caso recordar que desde el 2021 se está garantizando la atención presencial por parte de los juzgados. En tal sentido, se deberá allegar la citada documental en formato **PDF** de manera digital, o en forma **FÍSICA** en la secretaría del despacho, dentro del término concedido para subsanar, so pena de no tenerse como prueba. (Núm. 10 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Ley 2213 de 2022).

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **02**
Del 25 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e45c748a113a244974c25ba534bf2b9ce4da01185d34569e4b2766ce491b4bd**
Documento generado en 24/01/2023 09:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220019800
Demandante:	Dilia Jaramillo Molina
Demandado:	U.G.P.P.
Asunto:	Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de julio de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DILIA JARAMILLO MOLINA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co,* para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es, *jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*, con copia al correo

electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

De otra parte, se requiere a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**, para que con contestación de la demanda allegue el expediente administrativo de la demandante y de la causante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **03**
del **25 de enero** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

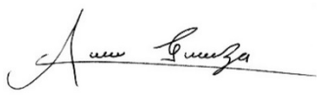

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68abafd3e604513c5061f79f7474a423da23f732911ed3e66fc20edc758942e3**
Documento generado en 20/01/2023 09:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lfm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Consulta
Radicación:	11001410500120210027801.
Demandante:	Hugo Alexander Romero
Demandado:	Fundación Universitaria San Martin
Asunto:	Auto Admite Consulta

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** ordenado por el *a quo*, a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **02**
Del 25 de enero del 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93aa8e41b1584214ab5ce376a39f38d9855ebccc1434a4ea60846bf879ab343**

Documento generado en 24/01/2023 09:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001310503920200044900
Proceso:	Ordinario
Demandante:	María del Pilar Rodríguez Soto
Demandado:	-Porvenir y otro
Asunto:	Auto Fija Fecha de Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se convoca a las partes el día dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.), para que tenga lugar la audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, lo cual deberá ser enviado tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

Se debe poner de presente que para dicha data las partes debe contar con todos los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 03
del 25 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

AGP

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fda9385b0692d033b87511e8e02ed25a27a6046a8971ff8b0f7a3a599bb0f4**

Documento generado en 24/01/2023 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200028700
Demandante:	Guillermo Cerón Esquivel
Demandado:	Corporación Universitaria Minuto de Dios
Asunto:	Aclaración auto que fijó audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto adiado 14 de diciembre de 2022, elevada por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, advirtiendo que, en efecto, el Despacho incurrió de manera involuntaria en un error al señalar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, cuando lo correcto es fijar fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir la aludida providencia en los siguientes términos:

> *"Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día* ***veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)."***

En todo lo demás conserva su validez la providencia corregida.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 03
del 25 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

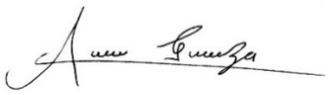

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a338f0ccc760301c3708d6872b40e98bee7957051f2ff507c006d7f7e3240426**
Documento generado en 24/01/2023 08:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica